

Aceptaciones

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Alemania (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Angola (firma sujeta a ratificación) ²²	15 de abril de 1994		
Ratificación	24 de octubre de 1996	23 de noviembre de 1996	WT/Let/116
Antigua y Barbuda ²³	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Argelia (firma sujeta a ratificación) ²⁴	15 de abril de 1994		
Argentina (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	29 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Australia	21 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Australia concede en lo sustancial el mismo trato a sus residentes permanentes que a sus nacionales en lo que se refiere a las medidas que afectan al comercio de servicios. Australia asume, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas responsabilidades respecto de sus residentes permanentes que respecto de sus nacionales.			
Austria (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	6 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
En vista de la próxima adhesión de Austria a la Unión Europea las concesiones negociadas en el marco del Acuerdo de la OMC entrarán en vigor para Austria paralelamente con la Comunidad Europea.			

²² Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Angola ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Angola ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

²³ [Let/1931](#).

²⁴ Argelia está actualmente en proceso de adhesión a la OMC.

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Bangladesh Bangladesh desea acogerse a las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana que se indican a continuación relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo: 1. Párrafo 1 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años; y 2. Párrafo 2 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años desde la fecha en que haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. Bangladesh desea asimismo formular las reservas siguientes: 3. Con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, Bangladesh, dado que no dispone de un método fiable y satisfactorio para determinar el valor de las mercancías en el país, desea formular una reserva que le permita mantener el actual sistema de valoración arancelaria de las mercancías (sistema de valores mínimos oficialmente establecidos), hasta que Bangladesh aplique plenamente el Acuerdo. 4. Con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno de Bangladesh se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y 5. Con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de Bangladesh se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. El Gobierno de Bangladesh, de conformidad con la nota de pie de página 5 del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, desea aplazar por dos años ciertos requisitos relacionados con el trámite de licencias automáticas de importación.	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Barbados ²⁵	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Bélgica (firma sujeta a ratificación) Ratificación	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Belice	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

²⁵ [Let/1894](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Benin (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	23 de enero de 1996	22 de febrero de 1996	WT/Let/60
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana relativas al trato especial y diferenciado en favor de los países menos adelantados, el Gobierno de la República de Benin solicita retrasar la aplicación de dicho Acuerdo y que se le proporcione una asistencia técnica apropiada.²⁶ 1. El Gobierno de Benin desea retrasar la aplicación del artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, relativo al valor reconstruido, por un período de tres años contados desde la fecha de aplicación de todas las demás disposiciones de dicho Acuerdo. 2. Dado que el valor de algunas mercancías se determina actualmente sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos, el Gobierno de Benin desea aplicar las disposiciones del párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. 3. De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana relativo a la inversión del orden de aplicación de los artículos 5 y 6 prevista en el artículo 4 del Acuerdo, el Gobierno de Benin se reserva el derecho de establecer que la disposición del artículo citado solo se aplique cuando las autoridades acepten la petición de invertir el orden de aplicación. 4. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el Gobierno de la República de Benin se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.²⁷			
Bolivia, Estado Plurinacional de (firma sujeta a ratificación ²⁸)	15 de abril de 1994		
Ratificación	13 de agosto de 1995	12 de septiembre de 1995	WT/Let/29
1. De acuerdo con el derecho conferido por los párrafos 1 y 2 del artículo 20 sobre el "Tratamiento especial y diferenciado" del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Bolivia se reserva el derecho de retrasar la aplicación de este acuerdo por un período que no exceda de cinco y tres años, respectivamente, desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC.			

²⁶ [WT/Let/242](#).

²⁷ [WT/Let/331](#).

²⁸ [Let/1894](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
2. De conformidad con el pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Bolivia se reserva el derecho de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del citado artículo 2 por el tiempo de dos años a partir de la fecha en que hizo entrega de su instrumento de ratificación a la OMC. ²⁹			
Botswana ³⁰ (firma sujeta a ratificación)	27 de diciembre de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
Brasil (firma sujeta a ratificación ³¹)	15 de abril de 1994		
Ratificación	21 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Brasil tiene intención de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación durante un máximo de dos años a partir de su entrada en vigor, al amparo de lo previsto en la nota 5 a pie de página de dicho Acuerdo.			
Brunei Darussalam (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	16 de noviembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. De conformidad con el artículo 20 del Acuerdo mencionado supra, el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam, país en desarrollo Miembro que no es Parte en el Acuerdo de 1979 relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, desea retrasar la aplicación de las disposiciones de dicho Acuerdo y se reserva los derechos que le asisten en virtud de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado. ³²			
El Gobierno de Brunei Darussalam se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la administración de aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.			
El Gobierno de Brunei Darussalam también se reserva el derecho de establecer que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplican con arreglo a las de la nota pertinente, lo haya pedido o no el importador. ³³			

²⁹ [WT/Let/48](#).

³⁰ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Botswana ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Botswana ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

³¹ [Let/1894](#).

³² [WT/Let/36](#).

³³ [WT/Let/129](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Burkina Faso ³⁴ (firma sujeta a ratificación).....	1 de agosto de 1994		
Ratificación.....	4 de mayo de 1995	3 de junio de 1995	WT/Let/1/Rev.2
1. El Gobierno de Burkina Faso desea retrasar la aplicación del Acuerdo y reservar sus derechos al amparo de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 20 y en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Valoración en Aduana. Además, el Gobierno de Burkina Faso desea valerse de la posibilidad de formular reservas en favor de los países en desarrollo prevista en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A tal efecto, el Gobierno de Burkina Faso aplazará por un período de dos años la aplicación de las disposiciones de los incisos a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, de conformidad con la nota 5 de dicho Acuerdo. ³⁵			
Burundi ³⁶ (firma sujeta a ratificación).....	13 de diciembre de 1994		
Ratificación.....	23 de junio de 1995	23 de julio de 1995	WT/Let/24
El Gobierno de Burundi desea notificar, sin embargo, que tiene la intención de aplazar la aplicación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al amparo de su artículo 20.			
Camerún (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	13 de noviembre de 1995	13 de diciembre de 1995	WT/Let/41
El Gobierno de la República del Camerún, en uso de los derechos que le confiere el artículo 20, "Trato especial y diferenciado", párrafo 1, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. En igual forma, el Gobierno de la República del Camerún, en uso de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del referido Acuerdo.			

³⁴ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Burkina Faso ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*).

³⁵ [WT/Let/19](#).

³⁶ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Burundi ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Burundi ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Con respecto al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de la República del Camerún se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. El Gobierno de la República del Camerún, de conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2, "Trámite de licencias automáticas de importación", formalmente notifica su decisión de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del referido párrafo, por un período de dos años.			
Canadá (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... El Canadá concede en lo sustancial el mismo trato a sus residentes permanentes que a sus nacionales en lo que se refiere a las medidas que afectan al comercio de servicios. El Canadá asume, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas responsabilidades respecto de sus residentes permanentes que respecto de sus nacionales.	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1
Chad³⁷ (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo, la República del Chad informa al Director General de que tiene la intención de retrasar la aplicación de las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994.³⁸	8 de diciembre de 1994 19 de septiembre de 1996	19 de octubre de 1996	WT/Let/110
Chile (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... Chile desea acogerse a las disposiciones del artículo 20.1, 20.2 y 20.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, requiriendo disponer de los plazos máximos posibles que este artículo contempla para la plena aplicación de las obligaciones del Acuerdo para países en desarrollo. Asimismo, y si fuere el caso, el Gobierno de Chile desea acogerse a las disposiciones del párrafo 2 del Anexo III. El Gobierno de Chile se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (Anexo III, párrafo 3).	15 de abril de 1994 28 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

³⁷ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, el Chad ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, el Chad ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

³⁸ [WT/Let/237](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de Chile se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador (Anexo III, párrafo 4).			
China (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994 ³⁹		
Chipe (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de junio de 1995	30 de julio de 1995	WT/Let/26
Colombia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	31 de marzo de 1995	30 de abril de 1995	WT/Let/1/Rev.2
Por cuanto el Anexo III del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 faculta a los países en desarrollo a formular las reservas que allí se establecen y dispone que los países Miembros consentirán en ellas según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo, es procedente que el Gobierno de Colombia formule las siguientes reservas al momento de depositar el presente instrumento de ratificación: 1. El Gobierno de Colombia se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (párrafo 3 del Anexo III). 2. El Gobierno de Colombia se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador (párrafo 4 del Anexo III). 3. El Gobierno de Colombia se reserva el derecho de mantener la determinación del valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III.⁴⁰ Por cuanto el artículo 6, párrafo 1, del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido faculta a los Miembros a reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones contempladas en dicho artículo, el Gobierno de Colombia se reserva el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia específico de transición o "salvaguardia de transición" definido en el citado artículo. Por cuanto el artículo 20, párrafos 1 y 2, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contempla la posibilidad de que los países en desarrollo Miembros retrasen la aplicabilidad de algunas disposiciones, el Gobierno de Colombia confirma las notificaciones dirigidas previamente al Director General de la OMC en el siguiente sentido:			

³⁹ China se adhirió a la OMC de conformidad con el artículo XII del Acuerdo sobre la OMC. Véase la sección "Adhesiones" de este capítulo.

⁴⁰ [WT/Let/12](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de Colombia retrasará durante un período de cinco años la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo para Colombia. En uso de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, el Gobierno de Colombia retrasará la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. Por cuanto en el artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación prevé, en la nota 5, que todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) planteen dificultades especiales podrá aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, el Gobierno de Colombia confirma la notificación que dirigió al Comité de la decisión de aplazar dicha aplicación durante un período de dos años. Por cuanto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 6, del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el Gobierno de Colombia notificó que integrará al GATT de 1994 productos que en 1990 representaban no menos del 16% del volumen total de las importaciones realizadas, los cuales abarcan los grupos de tops e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir, el Gobierno de Colombia considera oportuno confirmar dicha notificación en los mismos términos en que se realizó. Asimismo el Gobierno de Colombia reitera que de conformidad con el párrafo 7 b) del artículo 2, Colombia podrá recurrir a la salvaguardia de transición prevista en el párrafo 1 del artículo 6, en la eventualidad que las importaciones de un determinado producto aumenten en tal cantidad que causen o amenacen causar perjuicio grave a la producción nacional.			
Congo ⁴¹ (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación	25 de febrero de 1997	27 de marzo de 1997	WT/Let/139
Corea, República de.....	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

⁴¹ El Congo pasó a ser Miembro inicial de la OMC tras un plazo de dos años y la entrada en vigor del Acuerdo, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo XIV, al depositar un instrumento de aceptación a principios de 1997 de conformidad con la prórroga de ese plazo concedida por el Consejo General ([WT/L/208](#)).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Costa Rica (firma sujeta a ratificación) ⁴²	15 de abril de 1994		
Ratificación	26 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno de la República de Costa Rica, en uso de los derechos que le confiere el artículo 20, "Trato especial y diferenciado", párrafo 1, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. En igual forma, el Gobierno de la República de Costa Rica, en uso de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del referido Acuerdo. El Gobierno de la República de Costa Rica se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del Artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (Anexo III, párrafo 3). El Gobierno de la República de Costa Rica se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador (Anexo III, párrafo 4). El Gobierno de la República de Costa Rica, de conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2, "Trámite de licencias automáticas de importación", formalmente notifica su decisión de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del referido párrafo, por un período de dos años.			

⁴² [Let/1894](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Côte d'Ivoire (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... El Gobierno de Côte d'Ivoire acepta el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y desea acogerse a las disposiciones especiales que se indican a continuación relativas al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo: - párrafo 1 del artículo 20, relativo a la posibilidad de aplazar durante un período de cinco años la aplicación de las disposiciones del Acuerdo; y - párrafo 2 del artículo 20, relativo a la posibilidad de aplazar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que Côte d'Ivoire haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. El Gobierno de Côte d'Ivoire desea asimismo formular las siguientes reservas: Párrafo 2 del Anexo III, relativo a la reserva respecto del mantenimiento de los valores mínimos oficialmente establecidos: - con respecto al párrafo 3 del Anexo III el Gobierno de Côte d'Ivoire se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y - con respecto al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de Côte d'Ivoire se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.⁴³ El Gobierno de Côte d'Ivoire desea acogerse a las disposiciones especiales que se indican a continuación relativas al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo: Nota 5 a pie de página al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que permite a los países en desarrollo partes en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de 1979 aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) durante un máximo de dos años.	15 de abril de 1994 29 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

⁴³ [WT/Let/307](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Cuba (firma sujeta a ratificación) ⁴⁴	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	21 de marzo de 1995	20 de abril de 1995	WT/Let/1/Rev.2 WT/Let/10
Cuba, como país en desarrollo y no miembro del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1947 (Valoración en Aduana) desea acogerse a lo estipulado en el artículo 20.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 con el fin de aplazar por un período que no exceda de cinco (5) años la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo. ⁴⁵			
Dinamarca (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Djibouti ⁴⁶	30 de marzo de 1995	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994			
Al igual que los demás Miembros de la OMC, Djibouti tiene el deseo de conseguir una mayor uniformidad y certidumbre en la aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.			
En el marco del trato especial y diferenciado, Djibouti notifica su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y de los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana, por lo que se refiere al valor en aduana del khat, por motivos inherentes a la especificidad de su economía. ⁴⁷			
Dominica.....	22 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Egipto (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	31 de mayo de 1995	30 de junio de 1995	WT/Let/19
Con referencia al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros previsto en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, Egipto desea hacer la siguiente notificación:			
- La aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo se retrasará por un período de cinco años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo.			

⁴⁴ [Let/1920](#).

⁴⁵ [WT/Let/19](#).

⁴⁶ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Djibouti ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Djibouti ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁴⁷ [WT/Let/108](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
- La aplicación de las disposiciones del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 se retrasará por un período de tres años contados desde la aplicación de todas las demás disposiciones del Acuerdo. - Al mismo tiempo, el Gobierno de Egipto se reserva el derecho: - De establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo se aplicará cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. - De establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplicará de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			
El Salvador (firma sujeta a ratificación⁴⁸)..... Ratificación..... El Gobierno de El Salvador, en uso de los derechos que le confiere la Parte III, TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO, párrafo 1 del artículo 20, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, notifica oficialmente su decisión de postergar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. Asimismo, el Gobierno de El Salvador, haciendo uso de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, oficialmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años, contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del referido Acuerdo. El Gobierno de El Salvador se reserva el derecho de establecer que la decisión pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (Anexo III, párrafo 3). De igual forma, el Gobierno de El Salvador se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador (Anexo III, párrafo 4). El Gobierno de la República de El Salvador, de conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2, TRÁMITE DE LICENCIAS AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN, oficialmente notifica por su medio al Comité de Licencias de Importación su decisión de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del referido párrafo, por un período de dos años, a partir de la fecha en que el Acuerdo de la OMC entre en vigor para El Salvador.⁴⁹	15 de abril de 1994 7 de abril de 1995	7 de mayo de 1995	WT/Let/1/Rev.2

⁴⁸ [Let/1894](#).

⁴⁹ [WT/Let/14](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Emiratos Árabes Unidos ⁵⁰ (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Eslovenia ⁵¹ (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	23 de diciembre de 1994 30 de junio de 1995	30 de julio de 1995	WT/Let/26
España (firma sujeta a referéndum)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Estados Unidos de América	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Eswatini ⁵² (firma sujeta a ratificación)	28 de octubre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Filipinas (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... Cuando el Acuerdo de la OMC entre en vigor para Filipinas, la aplicación por dicho país del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 estará sujeta a las siguientes reservas: - con arreglo al párrafo 1 del artículo 20, Filipinas, en su condición de país en desarrollo Miembro, aplazará la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco (5) años; - con arreglo al párrafo 2 del artículo 20, Filipinas aplazará la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres (3) años desde la fecha en que haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo; - con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno de Filipinas desea formular una reserva respecto del mantenimiento de los valores mínimos oficialmente establecidos; - el Gobierno de Filipinas se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6;	15 de abril de 1994 19 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

⁵⁰ Los Emiratos Árabes Unidos adquirieron la condición de parte contratante del GATT de 1947 antes del 15 de abril de 1994, pero no pudieron establecer sus listas de mercancías y servicios de la OMC a tiempo para su inclusión en el Acta Final de Marrakech. Las listas de mercancías y servicios de los Emiratos Árabes Unidos se anexaron a su Protocolo de Adhesión, aprobado por el Consejo General de la OMC mediante un proceso de adhesión acelerado ([WT/L/30](#)). Véase la sección "Adhesiones" de este capítulo.

⁵¹ Eslovenia presentó sus listas de mercancías y servicios de conformidad con el párrafo 1 a) de la Decisión Ministerial relativa a la aceptación del Acuerdo sobre la OMC y la adhesión a dicho Acuerdo. Tras su aprobación por el Comité Preparatorio ([PC/M/11](#)), la lista de mercancías de Eslovenia se anexó al Protocolo de Marrakech mediante un acta hecha en Ginebra el 1 de febrero de 1996, y su lista de compromisos específicos relativos a los servicios se anexó al AGCS mediante un acta aparte hecha en Ginebra el 1 de febrero de 1996 ([WT/Let/81](#), [IBDD de la OMC, 1996, volumen 2, páginas 9-11](#); y véanse las secciones "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" y "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁵² Anteriormente "Swazilandia".

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
- el Gobierno de Filipinas se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			
Fiji (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	15 de diciembre de 1995	14 de enero de 1996	WT/Let/47
Finlandia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Francia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Gabón	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno del Gabón desea acogerse a las siguientes disposiciones especiales relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo: Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994: - párrafo 1 del artículo 20, concerniente a la posibilidad de retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años, y - párrafo 2 del artículo 20, concerniente a la posibilidad de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años a partir de la fecha en que el Gabón haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. El Gobierno del Gabón desea formular además la siguiente reserva: Párrafo 2 del Anexo III, concerniente a la reserva respecto del mantenimiento de valores mínimos oficialmente establecidos: - con respecto al párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno del Gabón se reserva el derecho de establecer que la disposición del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y - con respecto al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno del Gabón se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación: nota 5 al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que permite a los países en desarrollo Miembros que no hayan sido Partes en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de 1979 aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) durante un máximo de dos años.			

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Gambia ⁵³	23 de septiembre de 1996	23 de octubre de 1996	WT/Let/110
Ghana (firma sujeta a ratificación ⁵⁴)	15 de abril de 1994		
Ratificación	23 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Ghana desea aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de la Ronda Uruguay relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Valoración en Aduana) por un período de cinco años, con efectos a partir del 1 de enero de 1995.			
Granada ⁵⁵ (firma sujeta a ratificación)	15 de septiembre de 1994		
Ratificación	21 de noviembre de 1994		
Grecia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Guatemala (firma sujeta a ratificación ⁵⁶)	15 de abril de 1994		
Ratificación	21 de junio de 1995	21 de julio de 1995	WT/Let/24
El Gobierno de Guatemala notifica al GATT que la firma por Guatemala del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio se entiende sin perjuicio de todos los derechos que le asisten en el marco del GATT y de la OMC en relación con la lista de concesiones para productos agropecuarios en lo que concierne al banano (SA 0803.00.12) de la Unión Europea (UE).			
En el curso del proceso de verificación, Guatemala ha hecho constar que el trato que la UE da al banano en su oferta de marzo de 1992 infringe numerosas normas del GATT, como ha aclarado un grupo especial de solución de diferencias. El reciente "acuerdo marco sobre el banano" de la UE, notificado al GATT el 29 de marzo de 1994, que se refleja actualmente en la lista de la Unión Europea, ha agravado esas infracciones, con grave perjuicio para Guatemala.			
A pesar de los esfuerzos de Guatemala, los funcionarios de la UE se han negado a entablar negociaciones serias para analizar las preocupaciones de Guatemala en relación con esta cuestión.			

⁵³ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Gambia ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2, páginas 7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Gambia ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC, 1996, volumen 2, páginas 6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁵⁴ [Let/1899](#).

⁵⁵ Granada adquirió la condición de parte contratante del GATT de 1947 antes del 15 de abril de 1994, pero no pudo establecer sus listas de mercancías y servicios de la OMC a tiempo para su inclusión en el Acta Final de Marrakech. Las listas de mercancías y servicios de Granada se anexaron a su Protocolo de Adhesión, aprobado por el Consejo General de la OMC mediante un proceso de adhesión acelerado ([WT/L/30](#)). Véase la sección "Adhesiones" de este capítulo.

⁵⁶ [Let/1894](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
En consecuencia, Guatemala desea aclarar que, al firmar el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, no renuncia en forma alguna a los derechos o acciones que le correspondan en el marco del GATT y de la OMC para conseguir que se restablezca el acceso en condiciones equitativas y lícitas del banano a la UE. La posición de Guatemala al respecto es plenamente compatible con todas las disposiciones y procedimientos del nuevo Acuerdo, que preserva los derechos de Guatemala. El Gobierno de la República de Guatemala, en uso de los derechos que le confiere el artículo 20, "Trato especial y diferenciado" párrafo 1, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. En igual forma, el Gobierno de Guatemala, en uso de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del referido Acuerdo. El Gobierno de la República de Guatemala se reserva el derecho de mantener el sistema de valores oficiales mínimos para determinar el valor de las mercaderías de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo. El Gobierno de la República de Guatemala se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (Anexo III, párrafo 3). El Gobierno de la República de Guatemala se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador (Anexo III, párrafo 4). El Gobierno de la República de Guatemala, de conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2, "Trámite de licencias automáticas de importación", formalmente notifica su decisión de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del referido párrafo, por un período de dos años.			
Guinea ⁵⁷	25 de septiembre de 1995	25 de octubre de 1995	WT/Let/31

⁵⁷ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Guinea ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Guinea ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Guinea-Bissau ⁵⁸	15 de abril de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
Guyana De conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el Gobierno de Guyana desea retrasar la aplicación de dicho Acuerdo y reservarse los derechos que le corresponden en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. ⁵⁹	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Haití ⁶⁰ (firma sujeta a ratificación)	21 de diciembre de 1994		
Ratificación Acuerdo sobre Valoración en Aduana Tengo el honor de informarle de que el Gobierno de la República de Haití tiene la intención de retrasar la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana. Le agradecería que tomara nota de este aplazamiento, solicitado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III de dicho Acuerdo. ⁶¹	31 de diciembre de 1995	30 de enero de 1996	WT/Let/52
Honduras (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación El Gobierno de la República de Honduras, en uso de los derechos que le confiere el artículo 20 "Trato especial y diferenciado", párrafo 1, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, formalmente notifica su decisión de postergar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. En igual forma, el Gobierno de la República de Honduras, en uso de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años, contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del referido Acuerdo.	16 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

⁵⁸ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Guinea-Bissau ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Guinea-Bissau ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁵⁹ [WT/Let/226](#).

⁶⁰ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Haití ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Haití ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁶¹ [WT/Let/231](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de la República de Honduras se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. El Gobierno de la República de Honduras se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. El Gobierno de la República de Honduras, de conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2 "Trámite de licencias de importación", formalmente notifica su decisión de aplazar la aplicación de los apartados a ii) y a iii) del referido párrafo, por un período de dos años.⁶²			
Hong Kong, China (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 3 de octubre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Hungría (firma sujeta a ratificación) Ratificación.....	15 de abril de 1994 28 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
India.....	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Indonesia (firma sujeta a ratificación) Ratificación..... En lo que concierne al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros previsto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC) y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, y de conformidad con las disposiciones correspondientes, Indonesia desea notificar que se acoge al derecho a retrasar la aplicación y a formular las reservas siguientes al amparo de los preceptos de esos Acuerdos que se indican a continuación: 1. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC): a) Al amparo del párrafo 1 del artículo 20: retrasa la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.	15 de abril de 1994 2 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.2

⁶² [WT/Let/1/Rev.2](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
b) Al amparo del párrafo 2 del artículo 20: retrasa la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Acuerdo. c) Al amparo del párrafo 2 del Anexo III: se reserva el derecho de mantener el sistema de valores mínimos oficialmente establecidos, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerde el Comité. d) Al amparo del párrafo 3 del Anexo III: se reserva el derecho de negarse a la petición de los importadores de invertir el orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto de valoración. e) Al amparo del párrafo 4 del Anexo III: se reserva el derecho de valorar las mercancías de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5, aun en el caso de que hayan sido objeto de transformación ulterior en el país de importación. 2. Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC: Al amparo de la nota 5 al párrafo 2 del artículo 2: aplaza durante dos años el cumplimiento de ciertos requisitos aplicables a los procedimientos de trámite de licencias automáticas de importación.⁶³			
Irlanda (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Islandia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Islas Salomón ⁶⁴	26 de junio de 1996	26 de julio de 1996	WT/Let/97
Israel (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	22 de marzo de 1995	21 de abril de 1995	WT/Let/10
El Gobierno del Estado de Israel desea acogerse a las siguientes disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el Acuerdo).			

⁶³ [WT/Let/1/Rev.1](#).

⁶⁴ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, las Islas Salomón ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, las Islas Salomón ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo, el Gobierno del Estado de Israel notifica formalmente su decisión de aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo y de aplicarlo en el curso de 1997, es decir, en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC. 2) De conformidad con el párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo, el Gobierno del Estado de Israel se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. Israel examinará de nuevo su posición sobre esta cuestión dos años después de la puesta en aplicación del Acuerdo. 3) De conformidad con el párrafo 4 del Anexo III del Acuerdo, el Gobierno del Estado de Israel se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. Israel examinará de nuevo su posición sobre esta cuestión dos años después de la puesta en aplicación del Acuerdo.⁶⁵			
Italia (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Jamaica (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	7 de febrero de 1995	9 de marzo de 1995	WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/7
El Gobierno de Jamaica desea retrasar la aplicación y reservarse el derecho que le confieren las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros previstas en el Acuerdo de la OMC, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y de los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. ⁶⁶			
Japón	27 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Kenya (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	23 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
En lo que concierne a las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros, Kenya desea hacer la siguiente notificación:			

⁶⁵ [WT/Let/1/Rev.2](#).

⁶⁶ [WT/Let/1/Rev.2](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
1) Por razones recaudatorias, Kenya sigue utilizando para valorar las importaciones a efectos fiscales el procedimiento de la Definición del Valor de Bruselas. El país desearía seguir utilizando ese modo de valoración mientras examina la forma de adoptar sin graves inconvenientes el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana. Por consiguiente, Kenya desea solicitar la aplicación aplazada del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana con arreglo a lo dispuesto en la Ronda Uruguay. 2) De forma análoga, aunque Kenya ha liberalizado casi totalmente el régimen de importación y, en consecuencia, ha suprimido la exigencia de licencias de importación en el caso de la mayoría de los productos, algunos productos siguen estando sujetos a consideraciones sanitarias y ambientales. En consecuencia, el Gobierno desea solicitar la aplicación aplazada del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación en relación con esos productos. El Gobierno de la República de Kenya desea reservarse el derecho que le confiere la disposición relativa al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros prevista en el Acuerdo de la OMC de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana y retrasar la aplicación de ese Acuerdo en consecuencia.⁶⁷			
Kuwait, Estado de..... Párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 - El Estado de Kuwait desea informar al Director General de la OMC de que su Gobierno solicita retrasar por cinco (5) años la aplicación de las disposiciones de ese Acuerdo. Párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 - El Estado de Kuwait desea informar al Director General de la OMC de que su Gobierno solicita retrasar por tres (3) años la aplicación del método del valor reconstruido.⁶⁸	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Lesotho⁶⁹	21 de diciembre de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19

⁶⁷ [WT/Let/10](#).

⁶⁸ [WT/Let/72](#).

⁶⁹ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Lesotho ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996 volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Lesotho ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Liechtenstein (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 2 de agosto de 1995	1 de septiembre de 1995	WT/Let/29
Luxemburgo (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Macao, China (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 23 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Madagascar (firma sujeta a ratificación) Ratificación..... El Gobierno de la República de Madagascar, haciendo uso de los derechos que le confiere el párrafo 1 del artículo 20, "Trato especial y diferenciado", del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, notifica formalmente su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo mencionado por un período de cinco años. Asimismo, el Gobierno de la República de Madagascar, haciendo uso de los derechos que le asisten en virtud del párrafo 2 del artículo 20, notifica formalmente su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. ⁷⁰ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 1. El Gobierno de la República de Madagascar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se reserva el derecho de mantener los valores mínimos establecidos oficialmente sobre una base limitada y a título transitorio, cuando aplique dicho Acuerdo. 2. Asimismo, el Gobierno de la República de Madagascar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo III, se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la administración de aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.	15 de abril de 1994 18 de octubre de 1995	17 de noviembre de 1995	WT/Let/33

⁷⁰ [WT/Let/85](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
3. Además, el Gobierno de la República de Madagascar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Anexo III, se reserva el derecho de establecer que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplicarán con arreglo a las de la nota pertinente, lo haya pedido o no el importador.⁷¹			
Malasia (firma sujeta a ratificación) Ratificación De conformidad con el artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Gobierno de Malasia desea acogerse a las siguientes disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo: - párrafo 1 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años contados a partir del 1 de enero de 1995; y - párrafo 2 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que Malasia haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. Además, el Gobierno de Malasia desea también formular la siguiente reserva: i) con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, Malasia desea formular una reserva respecto del mantenimiento de valores mínimos oficialmente establecidos; ii) con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, Malasia se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y iii) con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, Malasia se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. A este respecto, Malasia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 del Acuerdo, recaba el apoyo de la Secretaría de la OMC con el fin de obtener la asistencia técnica necesaria para facilitar la aplicación del Acuerdo. El Gobierno de Malasia desea comunicar que las prescripciones de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación presentan especiales dificultades a ese país. Malasia aplazará la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años.	15 de abril de 1994 6 de septiembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

⁷¹ [WT/Let/112](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Malawi ⁷² (firma sujeta a ratificación ⁷³)	15 de abril de 1994		
Ratificación	3 de enero de 1995	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
Maldivas ⁷⁴	12 de octubre de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio de 1994			
De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el Gobierno de Maldivas desea retrasar la aplicación de dicho Acuerdo y reservarse los derechos que le corresponden en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. ⁷⁵			
Malí ⁷⁶	15 de abril de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, el Gobierno de la República de Malí ha decidido retrasar la aplicación de las disposiciones de dicho Acuerdo. ⁷⁷			
- de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno de la República de Malí se reserva el derecho de mantener el sistema de valores mínimos oficialmente establecidos de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerde el Comité la lista correspondiente se comunicará lo antes posible;			
- de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno de la República de Malí se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas de Malí acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y			

⁷² Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Malawi ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Malawi ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁷³ [Let/1899](#).

⁷⁴ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Maldivas ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Maldivas ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁷⁵ [WT/Let/285](#).

⁷⁶ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Malí ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Malí ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁷⁷ [WT/Let/78](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
- de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de la República de Malí se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. ⁷⁸			
Malta (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	22 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Malta desea acogerse a las siguientes disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC) relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo:			
- párrafo 1 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años; y			
- párrafo 2 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que Malta haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo.			
El Gobierno de Malta desea formular las siguientes reservas:			
- con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, Malta desea formular una reserva respecto del mantenimiento de los valores mínimos oficialmente establecidos;			
- con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, Malta se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6;			
- con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, Malta se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			
Marruecos	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Mauricio	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno de Mauricio ha decidido acogerse a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, sobre las normas de valoración en aduana, con miras a retrasar la aplicación de dicho Acuerdo. ⁷⁹			

⁷⁸ [WT/Let/306](#).

⁷⁹ [WT/Let/14](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Mauritania ⁸⁰	15 de abril de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
El Gobierno de la República Islámica de Mauritania ha decidido retrasar la aplicación por un período de cinco años conforme a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del Anexo III y el artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. ⁸¹			
México (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	31 de agosto de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Mozambique ⁸²			
(firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	27 de julio de 1995	26 de agosto de 1995	WT/Let/29
Myanmar (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	29 de noviembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno de la Unión de Myanmar desea acogerse a las siguientes disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo:			
- párrafo 1 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años; y			
- párrafo 2 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que Myanmar haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo.			
El Gobierno de la Unión de Myanmar desea asimismo formular las siguientes reservas:			
- con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno de la Unión de Myanmar desea formular una reserva respecto del mantenimiento de los valores mínimos oficialmente establecidos;			
- con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno de la Unión de Myanmar se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y			
- con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de la Unión de Myanmar se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			

⁸⁰ Mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Mauritania ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁸¹ [WT/Let/82](#).

⁸² Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Mozambique ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de la Unión de Myanmar desea aplazar durante dos años, con arreglo a la nota de pie de página 5 del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, la aplicación de ciertos requisitos relativos al trámite de licencias automáticas de importación. ⁸³			
Namibia	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Nicaragua (firma sujeta a ratificación ⁸⁴).....	15 de abril de 1994		
Ratificación	4 de agosto de 1995	3 de septiembre de 1995	WT/Let/29
El Gobierno de la República de Nicaragua en uso de los derechos que le confiere el artículo 20, "Trato especial y diferenciado", párrafo 1, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII (valoración aduanera) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, formalmente notifica su decisión de postergar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo referido por un período de cinco años. De igual forma el Gobierno de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 (el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación) y del artículo 6 (el valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido) por un período de tres años, contados a partir de la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo referido. El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 (si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5 o 6 o bien a petición del importador) del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 (Anexo III, párrafo 3). El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			

⁸³ [WT/Let/14](#).

⁸⁴ [Let/1899](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de Nicaragua mantiene sus reservas a los párrafos 1 y 2 del artículo 20, así como al Anexo III, párrafos 2, 3 y 4 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, establecidas bajo el trato preferencial y diferenciado para los Miembros en desarrollo. ⁸⁵			
Níger (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	13 de noviembre de 1996	13 de diciembre de 1996	WT/Let/121
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994			
De conformidad con las disposiciones del artículo 20 y del Anexo III del citado Acuerdo, el Gobierno de la República del Níger ha decidido retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta el año 2000 y formula las siguientes reservas:			
a) El Gobierno del Níger desea mantener los valores mínimos, de manera limitada y transitoria. La base y el período de utilización de esos valores se definirán en el marco de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental. El documento correspondiente será notificado a su debido tiempo.			
b) El Gobierno del Níger se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.			
c) El Gobierno del Níger se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. ⁸⁶			
Nigeria (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	6 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994			
El Gobierno de la República Federal de Nigeria, ejerciendo los derechos que le confiere la Parte III (Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros), y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, notifica oficialmente su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones de dicho Acuerdo por un período de cinco años.			
Además, el Gobierno de la República Federal de Nigeria, invocando los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, notifica oficialmente su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo mencionado.			

⁸⁵ [WT/Let/310](#).⁸⁶ [WT/Let/301](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de la República Federal de Nigeria se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador (párrafo 4 del Anexo III).⁸⁷			
Noruega (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 7 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Nueva Zelandia (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... Nueva Zelandia concede en lo sustancial el mismo trato a sus residentes permanentes que a sus nacionales en lo que se refiere a las medidas que afectan al comercio de servicios. En este contexto, Nueva Zelandia asume, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas responsabilidades respecto de sus residentes permanentes que respecto de sus nacionales.	15 de abril de 1994 7 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Países Bajos (para el Reino de los Países Bajos en Europa y para las Antillas Holandesas) (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Pakistán (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... El Gobierno del Pakistán desea acogerse a las siguientes disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana: - párrafo 1 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años; y - párrafo 2 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años desde la fecha en que el Pakistán haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. El Gobierno del Pakistán desea asimismo formular las siguientes reservas: - con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno del Pakistán desea formular una reserva respecto del mantenimiento de los valores mínimos oficialmente establecidos;	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

⁸⁷ [WT/Let/106](#).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
- con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno del Pakistán se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y			
- con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno del Pakistán se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			
Papua Nueva Guinea ⁸⁸	30 de diciembre de 1994		
Paraguay (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de noviembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno de la República del Paraguay desea invocar las siguientes reservas establecidas en favor de los países en desarrollo, en el marco del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:			
1) Artículo 20, párrafo 1, en virtud de la cual se retrasa la aplicación del Acuerdo por el período de cinco años; y			
2) Anexo III, párrafo 2, en virtud de la cual se podrán mantener valores mínimos oficialmente establecidos para determinar el valor de ciertas mercaderías.			
Perú (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	21 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Polonia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	1 de junio de 1995	1 de julio de 1995	WT/Let/19
Polonia aplica con efectividad desde el 1 de enero de 1995 los compromisos sobre el acceso a los mercados que figuran en la Lista de Polonia adjunta al Protocolo de Marrakech y que atañen a los productos no comprendidos en el Acuerdo sobre la Agricultura.			
Portugal (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Qatar ⁸⁹	15 de abril de 1994		

⁸⁸ Papua Nueva Guinea adquirió la condición de parte contratante del GATT de 1947 antes del 15 de abril de 1994, pero no pudo establecer sus listas de mercancías y servicios de la OMC a tiempo para su inclusión en el Acta Final de Marrakech. Las listas de mercancías y servicios de Papua Nueva Guinea se anexaron a su Protocolo de Adhesión, aprobado por el Consejo General de la OMC mediante un proceso de adhesión acelerado ([WT/L/30](#)). Véase la sección "Adhesiones" de este capítulo.

⁸⁹ Qatar adquirió la condición de parte contratante del GATT de 1947 antes del 15 de abril de 1994, pero no pudo establecer sus listas de mercancías y servicios de la OMC a tiempo para su inclusión en el Acta Final de Marrakech. Las listas de mercancías y servicios de Qatar se anexaron a su Protocolo de Adhesión, aprobado por el Consejo General de la OMC mediante un proceso de adhesión acelerado ([WT/L/30](#)). Véase la sección "Adhesiones" de este capítulo.

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Reino Unido			
(firma sujeta a ratificación) ⁹⁰	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
República Centroafricana ⁹¹	15 de abril de 1994	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
La República Centroafricana figura entre los Estados Miembros que firmaron el 15 de abril de 1994 en Marrakech (Marruecos) el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). La adopción de ese texto implica nuestra adhesión automática al Acuerdo del GATT sobre Valoración en Aduana, que, en principio, entró en vigor el 1 de enero de 1995. Ahora bien, la aplicación de dicho texto presupone el establecimiento, en el plano interno, de una serie de medidas de orden administrativo, técnico y jurídico, así como la formación y la información de funcionarios y de las diferentes partes interesadas. Como quiera que la República Centroafricana todavía no ha puesto en aplicación esos instrumentos, y con referencia a las disposiciones del artículo 21 del Acuerdo, tengo el honor de solicitar que se le conceda un período transitorio de cinco (5) años que le permita llevar a cabo un programa de preparación adecuado.			
República Checa			
(firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	23 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
República Democrática del Congo ⁹²			
(firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	2 de diciembre de 1996	1 de enero de 1997	WT/Let/128

⁹⁰ Véanse también las comunicaciones recibidas del Reino Unido con respecto a la Isla de Man y las Bailías de Guernsey y Jersey, que figuran en los documentos [WT/Let/154](#) y [WT/Let/349](#) y los documentos [WT/Let/1450](#) y [WT/Let/1499](#), respectivamente.

El 1 de febrero de 2020, el Reino Unido comunicó que había dejado de ser un Estado miembro de la Unión Europea y que su Acuerdo de Retirada de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea preveía un período transitorio limitado durante el cual el Reino Unido sería tratado como un Estado miembro de la Unión Europea a efectos de los acuerdos internacionales pertinentes, y durante el cual el Derecho de la Unión Europea, modificado por el Acuerdo de Retirada, se aplicaría al y en el Reino Unido ([WT/GC/206](#)). Véase también la nota verbal presentada por la Unión Europea el 27 de enero de 2020 ([WT/Let/1462](#)).

⁹¹ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, la República Centroafricana ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, la República Centroafricana ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁹² Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, la República Democrática del Congo ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, la República Democrática del Congo ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
República Dominicana			
(firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	7 de febrero de 1995	9 de marzo de 1995	WT/Let/1/Rev.1
El Gobierno de la República Dominicana desea retrasar la aplicación y se reserva los derechos que le asisten en virtud de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de su artículo 20 y los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III de dicho Acuerdo. ⁹³			WT/Let/1/Rev.2
De conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, la República Dominicana desea acogerse al plazo de dos años previsto (a partir de la fecha en que el Acuerdo de la OMC entre en vigor para la República Dominicana), para la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. ⁹⁴			WT/Let/7
República Eslovaca			
(firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	23 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1
			WT/Let/1/Rev.1
			WT/Let/1/Rev.2
Rumania (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación.....	23 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1
			WT/Let/1/Rev.1
			WT/Let/1/Rev.2
Rwanda ⁹⁵	22 de abril de 1996	22 de mayo de 1996	WT/Let/77
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994			
En relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados, tengo el honor de solicitar que se apliquen a Rwanda las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. ⁹⁶			
Saint Kitts y Nevis ⁹⁷			
(firma sujeta a ratificación).....	19 de diciembre de 1994		
Ratificación.....	3 de julio de 1995		

⁹³ [WT/Let/1/Rev.1](#).

⁹⁴ [WT/Let/56](#).

⁹⁵ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Rwanda ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Rwanda ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

⁹⁶ [WT/Let/375](#).

⁹⁷ Saint Kitts y Nevis adquirió la condición de parte contratante del GATT de 1947 antes del 15 de abril de 1994, pero no pudo establecer sus listas de mercancías y servicios de la OMC a tiempo para su inclusión en el Acta Final de Marrakech. Las listas de mercancías y servicios de Saint Kitts y Nevis se anexaron a su Protocolo de Adhesión, aprobado por el Consejo General de la OMC mediante un proceso de adhesión acelerado ([WT/L/30](#)). Véase la sección "Adhesiones" de este capítulo.

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
San Vicente y las Granadinas	28 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Santa Lucía (firma sujeta a ratificación).....	15 de abril de 1994		
Ratificación	30 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Senegal (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	29 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno del Senegal ha decidido, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, acogerse a la disposición relativa al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo que permite a esos países, de una parte, aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo durante un período de cinco (5) años y de otra, aplazar la aplicación de todas las disposiciones relativas a la aplicación del artículo 6 (valor calculado) durante tres años. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno del Senegal se reserva el derecho de mantener el sistema de valores mínimos oficialmente establecidos de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerde el Comité; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno del Senegal se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno del Senegal se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.⁹⁸			
Sierra Leona ⁹⁹	23 de junio de 1995	23 de julio de 1995	WT/Let/24

⁹⁸ [WT/Let/283](#).

⁹⁹ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, Sierra Leona ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, Sierra Leona ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Singapur (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... El Gobierno de la República de Singapur desea, con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y a los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aplazar la aplicación del Acuerdo y reservar sus derechos en el marco de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros.	15 de abril de 1994 17 de octubre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Sri Lanka (firma sujeta a ratificación) Ratificación..... En el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC Sri Lanka se acogerá a lo siguiente: 1) Aplazamiento de la aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo por cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la OMC, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo. 2) Aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por tres años desde la fecha en que haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del mismo. 3) Reserva con arreglo al párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo. 4) Reserva con arreglo al párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo. 5) Reserva con arreglo al párrafo 4 del Anexo III del Acuerdo. Sri Lanka, de conformidad con la nota de pie de página 5 del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, desea aplazar por dos años la aplicación de determinados requisitos relativos al trámite de licencias automáticas de importación.	15 de abril de 1994 6 de julio de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Sudáfrica (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 2 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Suecia (firma sujeta a ratificación) Ratificación.....	15 de abril de 1994 22 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Suiza (firma sujeta a ratificación) Ratificación..... 1. Suiza concede en lo sustancial el mismo trato a sus residentes permanentes que a sus nacionales en lo que se refiere a las medidas que afectan al comercio de servicios. Suiza asume, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas responsabilidades respecto de sus residentes permanentes que respecto de sus nacionales.	15 de abril de 1994 1 de junio de 1995	1 de julio de 1995	WT/Let/19

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Suiza rechaza el criterio de la primera fijación que se prevé en el artículo 5, párrafo 1, apartado b) del Convenio internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptado en Roma el 26 de octubre de 1961. Por lo tanto, aplicará el criterio de la primera publicación.			
Suriname	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Tailandia (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	28 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Tailandia desea aplazar la aplicación de disposiciones y reservarse los derechos que le otorgan las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo de los Acuerdos de la OMC sobre Valoración en Aduana y Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Tailandia desea acogerse a las siguientes disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC) relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo:			
- párrafo 1 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años; y			
- párrafo 2 del artículo 20, aplazamiento de la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que Tailandia haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo.			
El Gobierno de Tailandia desea asimismo formular las siguientes reservas:			
- con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno de Tailandia desea formular una reserva respecto del mantenimiento de los valores mínimos oficialmente establecidos;			
- con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno de Tailandia se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; y			
- con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de Tailandia se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.			

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Tanzanía (firma sujeta a ratificación)	15 de abril de 1994		
Ratificación	6 de septiembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
El Gobierno de la República Unida de Tanzania, en ejercicio de los derechos que le confiere el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, notifica oficialmente al Director General de la Organización Mundial del Comercio su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. Asimismo, el Gobierno de la República Unida de Tanzania, en ejercicio de los derechos que le confiere el párrafo 2 del artículo 20, notifica oficialmente al Director General de la Organización Mundial del Comercio su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que se hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo mencionado.¹⁰⁰			
Togo ¹⁰¹ (firma sujeta a ratificación)	9 de agosto de 1994		
Ratificación	19 de abril de 1995	31 de mayo de 1995	WT/Let/19
El Gobierno de la República del Togo desea acogerse a las siguientes disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, referentes al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros: - párrafo 1 del artículo 20, relativo a la posibilidad de aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco (5) años; - párrafo 2 del artículo 20, relativo a la posibilidad de aplazar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años desde la fecha en que el Togo haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo. El Gobierno del Togo desea asimismo formular las siguientes reservas: - con arreglo al párrafo 2 del Anexo III, el Gobierno de la República del Togo optará por mantener los valores mínimos oficialmente establecidos; - con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, el Gobierno de la República del Togo se reserva el derecho de establecer que las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Acuerdo solo sean aplicables cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6;			

¹⁰⁰ [WT/Let/120](#).

¹⁰¹ Mediante un acta hecha en Ginebra el 21 de diciembre de 1995, se anexaron al Protocolo de Marrakech las listas de mercancías de los 21 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 37 *supra*, entre ellos, el Togo ([WT/Let/79](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/7-8](#); y véase la sección "Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" *infra*). Asimismo, mediante un acta hecha en Ginebra el 20 de diciembre de 1995, se anexaron al texto auténtico del AGCS las listas de servicios de los 20 países menos adelantados Miembros mencionados en la nota final 38 *supra*, entre ellos, el Togo ([WT/Let/88](#); [IBDD de la OMC 1996, volumen 2/6-7](#); y véase la sección "Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" *infra*).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
- con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, el Gobierno de la República del Togo se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador; - el Gobierno de la República del Togo se reserva el derecho de recurrir o no a la inspección previa a la expedición, como se prevé en el Acuerdo pertinente en la materia.			
Trinidad y Tabago (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación.....	15 de abril de 1994 30 de enero de 1995	1 de marzo de 1995	WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2 WT/Let/7
Túnez (firma sujeta a ratificación) Ratificación..... El Gobierno de Túnez desea aplazar la aplicación del Acuerdo y reservarse sus derechos en virtud de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 20 y de los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio. El Gobierno de Túnez desea acogerse a las posibilidades de formular reservas, establecidas en el marco del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo previsto por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio. A estos efectos, el Gobierno de Túnez aplazará, por un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de conformidad con la nota de pie de página 5 de dicho Acuerdo.¹⁰²	15 de abril de 1994 27 de febrero de 1995	29 de marzo de 1995	WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Türkiye (firma sujeta a ratificación)¹⁰³ Ratificación..... Türkiye se reserva el derecho de aplazar la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación por un período de dos años, tal como se prevé en la nota de pie de página 5 del Acuerdo.¹⁰⁴	15 de abril de 1994 24 de febrero de 1995	26 de marzo de 1995	WT/Let/1/Rev.1

¹⁰² [WT/Let/10.](#)

¹⁰³ Anteriormente "Turquía".

¹⁰⁴ [WT/Let/1/Rev.2.](#)

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
Uganda Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994: Uganda se reserva la potestad de hacer uso de todos los derechos, facultades y posibilidades en materia de reservas, salvaguardias y otras disposiciones establecidas, según se estime necesario, teniendo en cuenta su condición de país en desarrollo. Uganda hará uso de las facultades y posibilidades de formular reservas, establecidas en el marco del Trato Especial y Diferenciado en favor de los países en desarrollo del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Con este objeto, el Gobierno de Uganda: a) retrasará la aplicación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el "Acuerdo") de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo; b) se reserva el derecho de mantener el sistema de valores mínimos para determinar el valor de los productos de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo; c) se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la administración de aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. ¹⁰⁵	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Unión Europea ¹⁰⁶ (firma sujeta a ratificación) Ratificación	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Uruguay (firma sujeta a ratificación) Ratificación Uruguay se reserva la potestad de hacer uso de todos los derechos, facultades y posibilidades en materia de reservas, salvaguardias y otras disposiciones establecidas en los Acuerdos Multilaterales mencionados, a fin de ejercer la necesaria defensa de sus intereses nacionales, teniendo en cuenta su condición de país en desarrollo. Uruguay hará uso de las facultades y posibilidades de formular reservas, establecidas en el marco del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo, del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En tal sentido, el Gobierno del Uruguay:	15 de abril de 1994 29 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

¹⁰⁵ [WT/Let/108](#).

¹⁰⁶ El 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sucedió a la Comunidad Europea ([WT/Let/679](#)).

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
- retrasará la aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante el "Acuerdo") de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Acuerdo; - retrasará la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 del Acuerdo de conformidad con el artículo 20.2 del Acuerdo; - se reserva el derecho de mantener el sistema de valores oficiales mínimos para determinar el valor de las mercaderías de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo; - se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la administración de aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6; - se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. Uruguay hará uso de las facultades y posibilidades de formular reservas, establecidas en el marco del Trato Especial y Diferenciado en favor de los países en desarrollo, del Acuerdo de la OMC sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. En tal sentido, el Gobierno del Uruguay aplazará por un período de dos años, a partir de la entrada en vigor de la OMC, la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii) del artículo 2.2 del Acuerdo sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, de conformidad con la nota número 5 del mismo Acuerdo.			
Venezuela, República Bolivariana de (firma sujeta a ratificación)..... Ratificación..... El Gobierno de Venezuela, en uso de los derechos que le confiere el artículo 20 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, referidas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del referido Acuerdo por un período de cinco años. Asimismo, con base en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20 del citado Acuerdo, el Gobierno de Venezuela formalmente notifica su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años, contados a partir de la fecha en que hayan entrado en vigencia todas las demás disposiciones del Acuerdo.	15 de abril de 1994 30 de diciembre de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2

	<i>Aceptación</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Notificación</i>
El Gobierno de Venezuela, con base en el párrafo 2 del Anexo III, formula una reserva con respecto al mantenimiento de valores mínimos oficialmente establecidos. Igualmente, con arreglo al párrafo 3 del Anexo III, Venezuela se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo solo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6. Con arreglo al párrafo 4 del Anexo III, Venezuela se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador. El Gobierno de Venezuela, de conformidad con la nota 5 del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, relativo al aplazamiento de la aplicación de los apartados a) ii) y a) iii), formalmente notifica su decisión de aplazar la aplicación de los referidos apartados por un período de dos años.¹⁰⁷			
Zambia El Gobierno de Zambia desea retrasar la aplicación del Acuerdo y se reserva los derechos que le asisten en virtud de las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1979 y de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 y de los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Valoración en Aduana.¹⁰⁸	15 de abril de 1994	1 de enero de 1995	WT/Let/1 WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2
Zimbabwe (firma sujeta a ratificación) Ratificación	15 de abril de 1994 3 de febrero de 1995	5 de marzo de 1995	WT/Let/1/Rev.1 WT/Let/1/Rev.2 WT/Let/7

¹⁰⁷ [WT/Let/1/Rev.1](#).

¹⁰⁸ [WT/Let/28](#).